



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 15769 6 de octubre del 2022



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora NANCY MARICELA ARCHILA TORRES, en contra de la Resolución No. 5939 de 22 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 334 de 07 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 105745 a través del Proceso de Selección No. 637 de 2018- Sector Defensa”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1033 de 2006, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015³, Decreto Ley 091 de 2007, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021⁴ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 637 de 2018- SECTOR DEFENSA**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **EJÉRCITO NACIONAL**; proceso que integró la Convocatoria del Sector Defensa, y para tal efecto, expidió el **Acuerdo No. 2019100002506 del 23 de abril de 2019**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51⁵ del citado Acuerdo, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo de carrera administrativa ofertado por el **EJÉRCITO NACIONAL** con el código **OPEC 105745** en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 29 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

El día 24 de noviembre de 2021, se expidió la Resolución No. 14256, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 5-1, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 105745, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 637 DE 2018 - EJÉRCITO NACIONAL, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa”*, de la cual hace parte la señora NANCY MARICELA ARCHILA TORRES, **en la posición No. 1**.

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal del Ejército Nacional, en uso de la facultad concedida en el artículo 14^o del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de la aspirante citada,

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del Auto No. 334 del 7 de abril de 2022, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la mencionada elegible, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 105745** ofertado en el Proceso de Selección No. 637 de 2018 objeto de la Convocatoria Sector Defensa.

El mencionado Acto Administrativo⁶ fue comunicado al mencionado elegible el siete (7) de abril del presente año a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación, esto es, entre el ocho (8) y el veintiocho (28) de abril del 2022⁷, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

⁴ Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

⁵ **ARTÍCULO 51. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente proceso de selección, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

⁶ Auto No. 334 de 07 de abril de 2022, publicado en el sitio Web de la CNSC el (12) de abril del 2022.

⁷ Teniendo en cuenta que los días 11,12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora NANCY MARICELA ARCHILA TORRES, en contra de la Resolución No. 5939 de 22 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 334 de 07 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 105745 a través del Proceso de Selección No. 637 de 2018- Sector Defensa”

En desarrollo de la Actuación Administrativa, la CNSC expidió la **Resolución No. 5939 del 22 de julio de 2022** “Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del EJÉRCITO NACIONAL, respecto de un (01) elegible, en el Proceso de Selección No. 637 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa”, en cuyo artículo primero dispuso:

“ARTÍCULO SEGUNDO. - Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 14256 del 24 de noviembre de 2021, y del Proceso de Selección No. 637 de 2018, adelantado en el marco de la Convocatoria Sector Defensa, a la aspirante que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	63253231	NANCY MARICELA ARCHILA TORRES

(...)”

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO a la señora NANCY MARICELA ARCHILA TORRES el día 25 de julio de 2022, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 26 de julio hasta el 08 de agosto de 2022.

Así mismo, se comunicó a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor Fernando Alonso Castro Gutiérrez, Presidente de la Comisión de Personal del Ejército Nacional, el día 26 de julio de 2022, contando tal organismo colegiado con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 27 de julio al 09 de agosto de 2022.

La señora NANCY MARICELA ARCHILA TORRES, interpuso Recurso de Reposición a través del aplicativo SIMO el día 08 de agosto de 2022. En este sentido, se pudo evidenciar que el escrito contentivo del recurso de reposición cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho procederá a resolver de fondo.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Analizado el escrito contentivo del recurso de reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones efectuadas por la elegible:

(...)

Con el presente recurso pretendo que se me trámite ante el superior jerárquico y se revoque la decisión administrativa descrita y, en su lugar, me sean tenidos en cuenta mis argumentos y a su vez me sean respetados mis derechos fundamentales, concurso de méritos, debido proceso y estabilidad laboral.

(...)

Bajo las consideraciones descritas, desde el 06 de enero de 2017 nombrada como Auxiliar Tesorera por las Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional según acta de posesión No. 20.

Me postule al grado de TA 17 OPEC No. 105745 y adjunte como experiencia laboral los certificados expedidos por mis empleadores como son, el Ejército Nacional, Consultoría colombiana y el Juzgado Penal Municipal de Cimitarra Santander, con los cuales fui admitida por la Comisión, sin ningún reproche por mi experiencia laboral, hasta el punto que pase todas las etapas del concurso, quedando en el primer puesto de la lista de elegibles, hasta la notificación de la misma.

En mi acta de posesión y orden semanal emitida por la Central Administrativa y Contable de Bucaramanga — CENAC BUC, del Ejército Nacional se evidencia que me desempeñe como auxiliar contable de la sección de Tesorería, tal como lo confirma el acta de posesión No. 20 de fecha 06 enero de 2017, que, si bien no describe las funciones a desempeñar, la orden semanal No. 001 del 06 enero de 2017 las asigna, por tal razón la anexo al presente recurso.

Cabe resaltar, que por mi perfil académico y la experiencia que tengo en las áreas administrativa, financiera y contable, fui admitida al concurso de marras, desconozco los motivos, razones y circunstancias que tuvo la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Comisión de Personal del Ejército Nacional para afirmar que las funciones que he desempeñado no guardan relación con el cargo de Técnico para apoyo de seguridad y defensa Código 5-1 grado 17, el cual tiene como propósito entre otras, ejecutar y apoyar las actividades contables de las unidades.

Ahora bien, en el siguiente cuadro pretendo demostrar la afinidad de las funciones en los dos cargos y que estas funciones fueron realizadas por mí en la sección de tesorería durante los años 2016, 2017 y 2018, según se puede evidenciar en las actas de entrega de los cargos, ordenes semanales y acto de posesión

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora NANCY MARICELA ARCHILA TORRES, en contra de la Resolución No. 5939 de 22 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 334 de 07 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 105745 a través del Proceso de Selección No. 637 de 2018- Sector Defensa”

y utilizando el usuario “NANCART” de SAP- SILOG asignado por el Ejército Nacional para ingresar la información contable al sistema. Cabe decir que si mi certificación dada por el Ejército Nacional no incluye las funciones que adicionalmente realice en la CENACBUC, como las relaciono a continuación:

FUNCIONES Auxiliar Administrativo Grado 09	FUNCIONES Técnico Administrativo Grado 17
<p>Asignadas mediante la Orden Semanal No.001 del 06 enero del 2017, Acta de posesión No. 20 de fecha 06 enero del 2017 y Acta de entrega No. 0420 de fecha 29 de marzo 2016 y Acta de entrega No. 0342 de fecha 02 de noviembre 2016. Documentos que soportan mis funciones a realizar en la sección de tesorería en la Central Administrativa y Contable de Bucaramanga.</p>	<p>1.Efectuar las obligaciones ordenadas por el contador de la unidad en los sistemas de información. 2.Presentar los anexos de has cuentas ordenadas que conforman la cuenta fiscal, de acuerdo con las instrucciones del supervisor inmediato y de acuerdo con la normatividad vigente. 3. verificar el estado diario de fondos y valores de acuerdo con la normatividad vigente.</p>
<p>1.Verificar, solicitar y controlar las solicitudes de pago a beneficiarios por obligaciones y retenciones militares, validando su existencia en el sistema ordenado y elaborando los comprobantes para su cancelación. 2.efectuar y controlar los cruces de tesorería para verificar la veracidad de los saldos con las demos areas del CENAC. 3.controlar la existencia de disponibilidad de fondos para el pago de los compromisos adquiridos por fondos especiales, oficiales y particulares manteniendo informado al tesorero. 4.controlar y verificar que la documentación entrante cumpla con los requisitos exigidos para llevar a cabo los diferentes procedimientos. 5.controlar y efectuar los ingresos aplicando la normatividad tributaria para ejecución del presupuesto. 6.mantener actualizado y organizado el archivo de acuerdo a la normatividad vigente. 7.participar. efectuar y controlar los giros correspondientes por el concepto que sean requeridos. 8.las demos funciones asignadas de acuerdo con el nivel, naturaleza y el Área de desempeño del cargo.</p>	<p>4.Examinar los registros contables y confrontar con los soportes documentales enviados por las unidades centralizadas y almacenistas. conforme con los procedimientos vigentes. 5.ejecutar los anexos y las actividades de cruce de fondos y bienes con las unidades involucrada en los traspasos y velar por el oportuno registro en coordinación con los almacenistas de acuerdo con la normatividad vigente. 6.consultar la información de almacenes y efectuar los registros contables en los sistemas de información SAP-SILOG-SIIF NACION de los bienes, de acuerdo a normatividad vigente. 7.realizar la organización de del archivo de la dependencia de acuerdo con la normatividad vigente. 8.participar cumplir y promover las actividades y lineamientos del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo del Ejercito Nacional. 9. las demos funciones asignadas de acuerdo con el nivel, naturaleza y el area de desempeño del cargo.</p>
<p>1.verificar que la tesorería presente en forma oportuna los boletines de fondos diarios con sus respectivos soportes</p>	
<p>2. Efectuar los registros contables en el sistema SAC ingresos. egresos, conciliaciones.</p>	
<p>2. Verificar que los soportes se encuentren debidamente diligenciados, firmados y completos.</p>	
<p>3. Realizar los libros auxiliares de bancos y caja con sus respectivos cruces, saldos en banco a la sección de contabilidad al cierre de mes.</p>	
<p>4. Archivar de forma organizada los originales de todos los documentos que conforman los movimientos de la unidad.</p>	
<p>5. Coordinar la relación de acreedores y mantenerla actualizada.</p>	
<p>6. Revisar y contabilizar los estados diarios de fondos y valores.</p>	
<p>7. Reemplazar al jefe de sección en su ausencia.</p>	
<p>8. las demás funciones asignadas de acuerdo con el nivel, naturaleza y el área de desempeño del cargo.</p>	

La Comisión de Personal del Ejército Nacional no tuvo en cuenta las certificaciones antes descritas, sin embargo, decidió no reconocer mis méritos sino excluirme del cargo al que me presente. La Comisión Nacional del Servicio Civil nunca manifestó ninguna inconformidad con mis Certificaciones, por el contrario, fui admitida al concurso y en la lista de elegibles quedando en el primer puesto.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora NANCY MARICELA ARCHILA TORRES, en contra de la Resolución No. 5939 de 22 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 334 de 07 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 105745 a través del Proceso de Selección No. 637 de 2018- Sector Defensa”

Cabe resaltar que llevo seis años y seis meses desempeñándome en esta Central Administrativa y Contable de Bucaramanga, en actividades netamente administrativa, financiera y contable.

La Comisión Nacional del Servicio Civil manifestó lo siguiente:

“Correspondiente a la OPEC No. 105745 al aspirante NANCY MARICELA ARCHILA TORRES identificado con CC: 63.253.231 que ocupa el primer lugar de la lista, considerando que al verificar los dos {2} documentos adjuntos de experiencia, se evidencia que ninguna Registro funciones relacionadas al cargo al cual se postuló. Finalmente se solicita tener en cuenta que, se trata de un cargo del nivel técnico grado 17, el cual requiere acreditar experiencia en ese nivel, y que las certificaciones no cumplen con las formalidades establecidas en el artículo 20 del acuerdo CNSC202 T 9 I 00000250b del 23 de abril de 2019, al no ser del nivel asistencial debe cumplir las formalidades definidas en el mencionado artículo”

Lo anterior se basó en que el Ejército Nacional expidió la certificación que de buena fe aporte al concurso, tal cual como lo describe la Orden Semanal No. 001 de la Central Administrativa y Contable de Bucaramanga. Ya que el cargo al que me postulé lo he desempeñado varios años, por lo tanto, quien define, los modelos de las certificaciones laborales a entregar es la entidad para la que laboro o sea Ejército Nacional.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, comedidamente le solicito lo siguiente:

- 1. Que se tenga en cuenta los certificados laborales emitidos por el Ejército Nacional para la cual he laborado 12 años y se me reconozcan las funciones que he desempeñado en la Central Administrativa y Contable de Bucaramanga.*
- 2. Acta de posesión No.28 del 18 de enero de 2016.*
- 3. Acta de posesión No. 20 del 06 de enero de 2017.*
- 4. Frente a los Listas de Elegibles, procede únicamente la solicitud de exclusión a cargo de la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, la cual está contemplado en el artículo 14 Ibidem (...).”*

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: *“Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”.*

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

El recurso de reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de modificar, adicionar o revocar las mismas, estando legitimados para interponerla aquellos que son considerados partes dentro de la actuación administrativa, en este caso, el elegible.

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...).”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora NANCY MARICELA ARCHILA TORRES, en contra de la Resolución No. 5939 de 22 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 334 de 07 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 105745 a través del Proceso de Selección No. 637 de 2018- Sector Defensa”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**⁸, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”* (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Que la Convocatoria No. 637 de 2018, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, el Despacho es competente para resolver el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Que, a partir de lo anterior, sobre el recurso de reposición promovido en contra de la Resolución No. 5939 de 22 de julio de 2022, se precisa que el escrito corresponde a los mismos argumentos presentados por la elegible en contra el Auto No. 334 de 07 de abril de 2022, en este sentido, es necesario aclarar que la CNSC ya se ha pronunciado frente al mismo y desvirtuado los argumentos presentados.

Ahora bien, el objeto de discusión por parte de la recurrente se centra en la consideración que con la certificación expedida por el Ejército Nacional el 06 de agosto de 2019, acredita la experiencia laboral relacionada y para el empleo al cual se inscribió.

La recurrente no se pronunció frente el análisis efectuado por la CNSC respecto a las certificaciones expedidas el 27 de enero de 1998, por la empresa de CONSULTORÍA COLOMBIANA S.A. y el 15 de octubre de 2002, por el JUEZ PENAL MUNICIPAL DE CIMITARRA SDER, en el sentido de determinar que las mismas no son tenidas en cuenta para acreditar el cumplimiento del requisito de experiencia, por consiguiente, se ratifica esta conclusión.

Por lo expuesto, se procede a efectuar pronunciamiento de fondo frente a lo expuesto por la recurrente en el recurso presentado:

4.1. Análisis de la certificación expedida por el Ejército Nacional.

La recurrente manifiesta que la certificación aportada por el Ejército Nacional cumple los requisitos establecidos para el empleo código OPEC 105745, indicando que *“En mi acta de posesión y orden semanal emitida por la Central Administrativa y Contable de Bucaramanga — CENAC BUC, del Ejército Nacional se evidencia que me desempeñe como auxiliar contable de la sección de Tesorería, tal como lo confirma el acta de posesión No. 20 de fecha 06 enero de 2017, que, si bien no describe las funciones a desempeñar, la orden semanal No. 001 del 06 enero de 2017 las asigna, por tal razón la anexo al presente recurso”.* (Subrayado fuera de texto)

Al respecto, se indica que en el numeral 10º del Artículo 14º del Acuerdo No. 20191000002506 de 23 de abril de 2019, establece que *“**El aspirante participará en el Proceso de Selección con los documentos registrados en SIMO al momento de la inscripción. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a la inscripción solo serán válidos para futuros Procesos de Selección.**”* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

La recurrente aportó con el escrito de recurso de reposición, los siguientes documentos que no fueron cargados en la plataforma SIMO:

- Orden Semanal No. 001 de la Central Administrativa y Contable de Bucaramanga del día 06 de enero de 2017.
- Acta de Posesión No. 28 de 18 de enero de 2016.
- Acta de Posesión No. 20 de 06 de enero de 2017.
- Acta de entrega No. 0342 y acta de entrega No. 0420 de los cargos recibidos en la sección de tesorería.
- Soportes contables generados con el usuario que utilizaba “NANCART” del sistema SAP- SILOG de la parte contable que se utiliza en la sección de tesorería.

Lo anterior, establece que los documentos adicionales presentados por la recurrente no serán tenidos en cuenta como soporte de las certificaciones cargadas en la plataforma SIMO y por consiguiente no serán valorados, en desarrollo del principio de igualdad, máxime que la certificación expedida por el Ejército Nacional, con la cual se efectuó el análisis no contiene la información que se pretende hacer valer en la actuación administrativa.

En este sentido, el cuadro de comparación de funciones establecido en el recurso, no es viable de análisis dado que se efectúa con base en documentos e información que no está contenida en el certificado expedido por el Ejército Nacional y que fue debidamente cargado en la plataforma SIMO.

⁸ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora NANCY MARICELA ARCHILA TORRES, en contra de la Resolución No. 5939 de 22 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 334 de 07 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 105745 a través del Proceso de Selección No. 637 de 2018- Sector Defensa”

Ahora bien, se evidencia que en el caso sub examine, el empleo requiere experiencia laboral relacionada, es decir, *“la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer, o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio”*⁹, en donde el elemento esencial es que las funciones sean similares, máxime que en empleos del nivel técnico o asistencial no se exige el ejercicio específico en un empleo de uno u otro nivel.

En igual sentido ha sido establecido en el artículo 11 del Decreto 785 de 2005, *“es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio”*

Así las cosas, bajo el concepto de experiencia relacionada, no puede pretenderse que las funciones que aporta un elegible, sean idénticas a las establecidas en el empleo, toda vez, que limitaría la posibilidad de participación únicamente a aquellas personas que hayan desempeñado el empleo en concreto, postura que se encuentra proscrita del ordenamiento jurídico.

De las anteriores definiciones se puede determinar que, bajo el término *“relacionada”* se invoca el concepto de *“similitud”* entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto *“similar”* es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como *“Que tiene semejanza o analogía con algo”*, de igual forma, el adjetivo *“semejante”* lo define como *“Que semeja o se parece a alguien o algo”* (Definición del Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es)

Sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado que *“la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer”*. (Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia)

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por *“funciones afines”*, *“es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio*, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”. (Subrayado fuera de texto). (Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública)

Así mismo, es de precisar que, para los empleos de nivel técnico o asistencial, la norma no exige el ejercicio específico en uno u otro nivel para determinar la validez o no de dicha experiencia, **sino la comparación relacional de las funciones que desempeñó en los empleos certificados con el propósito y las funciones del empleo al cual se inscribió.**

Con fundamento en esta normatividad, la CNSC procedió a verificar la citada certificación, en la cual determinó que la misma no cumplía los requisitos para el empleo, dado que no era posible inferir similitud con el propósito ni las funciones del empleo técnico a proveer.

En relación con lo manifestado por la recurrente, es menester indicar que lo expuesto en el escrito, no logra desvirtuar lo planteado por la CNSC, toda vez que las funciones indicadas en la certificación, no tienen relación con el empleo y lo pretendido de validar documentación adicional a la cargada en su momento, no es viable acceder, dado que iría en contravía de las reglas del proceso de selección.

A su vez, se precisa que el artículo 19 del Decreto Ley 091 de 2007 establece que *“La convocatoria es norma reguladora de todo concurso”*. En igual sentido lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011: *“La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes”*.

Finalmente, es importante destacar que en el párrafo del artículo 6º del Acuerdo No. 2019100002506 del 23 de abril de 2019, se encuentra estipulado que *“El Acuerdo es norma reguladora de todo Concurso y obliga tanto a la Entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que desarrolle el Proceso de Selección, como a los participantes inscritos”*, siendo aceptado por la aspirante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la misma normatividad.

4.2. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos.

⁹ Ibidem.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora NANCY MARICELA ARCHILA TORRES, en contra de la Resolución No. 5939 de 22 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 334 de 07 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 105745 a través del Proceso de Selección No. 637 de 2018- Sector Defensa”

Con fundamento en el análisis efectuado en el numeral 4.1. Análisis de certificación de Ejército Nacional del presente acto administrativo y toda vez que se ratificó lo expuesto por la CNSC en la Resolución No. 5939 de 22 de julio de 2022, en relación con las otras dos certificaciones cargadas en el aplicativo SIMO (certificaciones expedidas el 27 de enero de 1998, por la empresa de CONSULTORÍA COLOMBIANA S.A. y el 15 de octubre de 2002, por el JUEZ PENAL MUNICIPAL DE CIMITARRA SDER), en el sentido de concluir que no las mismas no logran determinar su relación directa o indirecta con las funciones y propósito del empleo, se corrobora que la elegible NANCY MARICELA ARCHILA TORRES **NO CUMPLE** con el requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo identificado con el código OPEC No 105745.

Lo anterior, teniendo en cuenta que ninguno de los argumentos esbozados en el escrito presentado por la recurrente, tuvo la virtualidad de modificar la verificación de requisitos mínimos realizada inicialmente en el acto administrativo objeto de análisis.

Por consiguiente, se confirma la decisión adoptada mediante Resolución No. 5939 de 22 de julio de 2022.

4.3. Argumentos adicionales presentados por la recurrente

Adicional a lo expuesto, la recurrente en su escrito, pone de presente la siguiente consideración, sobre la cual, se considera necesario efectuar pronunciamiento:

“Me postule al grado de TA 17 OPEC No. 105745 y adjunte como experiencia laboral los certificados expedidos por mis empleadores como son, el Ejército Nacional, Consultoría colombiana y el Juzgado Penal Municipal de Cimitarra Santander, con los cuales fui admitida por la Comisión, sin ningún reproche por mi experiencia laboral, hasta el punto que pase todas las etapas del concurso, quedando en el primer puesto de la lista de elegibles, hasta la notificación de la misma”

Se precisa que, si bien los aspirantes superan las diferentes etapas del proceso de selección y conforme al puntaje ponderado, en estricto orden de mérito se conforma y adopta la lista de elegibles respectiva, también es cierto, que legalmente está establecido que la Comisión de Personal de la entidad nominadora está facultada para verificar los documentos de los elegibles y en caso de considerarlo pertinente, solicitar su exclusión¹⁰.

Bajo esta lógica, no es acogido el argumento expuesto, toda vez que legalmente está contemplado que la Comisión de Personal pueda verificar nuevamente los documentos aportados por los aspirantes que conforman las listas de elegibles, para corroborar que cumplen los requisitos mínimos¹¹, y como consecuencia, la competencia de la CNSC para decidir las solicitudes de exclusión, entendiéndose que el elegible, hasta que no se resuelva la solicitud de exclusión, no ha sido retirado de la lista de elegibles.

Se precisa que las reglas del proceso de selección, incluida la fase de resolución de solicitudes de exclusión fueron puestas en conocimiento de todos los aspirantes al momento de inscribirse en el empleo escogido y aceptaron las mismas.

En este sentido, corresponde a la CNSC resolver las solicitudes de exclusión, con la finalidad que el acto administrativo de conformación y adopción de la lista de elegibles adquiera firmeza y conforme al resultado, pueda continuar la entidad nominadora los trámites que en su competencia corresponden, dentro de los cuales, se encuentra la posesión, de aquellos elegibles con posición meritatoria.

5. Decisión

Teniendo en cuenta lo expuesto, se concluye que para el empleo identificado con el código OPEC 105745 de la Convocatoria Sector Defensa, la señora NANCY MARICELA ARCHILA TORRES, **NO CUMPLE** con el requisito experiencia laboral relacionada y por consiguiente se confirma la decisión contenida en la Resolución No. 5939 de 22 de julio de 2022 que decidió su exclusión.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- - No reponer y en su lugar, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante la Resolución No. 5939 de 22 de julio de 2022, en lo relacionado con la decisión adoptada frente a la señora NANCY MARICELA ARCHILA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.253.231 de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- - Notificar el contenido de la presente Resolución, a la elegible NANCY MARICELA ARCHILA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.253.231, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Sector Defensa.

¹⁰ Artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

¹¹ Para verificar las causales contempladas en artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, para este caso, la causal correspondiente es “Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria”.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora NANCY MARICELA ARCHILA TORRES, en contra de la Resolución No. 5939 de 22 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 334 de 07 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 105745 a través del Proceso de Selección No. 637 de 2018- Sector Defensa”

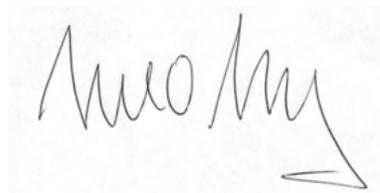
ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución al Presidente de la Comisión de Personal del Ejército Nacional, al doctor FERNANDO ALONSO CASTRO GUTIÉRREZ, a la dirección electrónica comisionpersonal@buzonejercito.mil.co y al Coronel WILLIAM ALFONSO CHÁVEZ VARGAS, Director de Talento Humano, o a quien haga sus veces, en el EJÉRCITO NACIONAL, al correo electrónico: carreraadm@buzonejercito.mil.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente Acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- y rige a partir de su firmeza.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 6 de octubre del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

*Aprobó: Carolina Martínez Cantor
Revisó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández
Elaboró: Catalina Sogamoso.*